I.) La denuncia.-

a.) Denuncia y actuación de oficio de la Policía. Valoración inicial de la denuncia. Remisión.

Ya hemos visto que, al igual que en el Cód. Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (CPPSF), "la investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, *por denuncia,* querella o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad" (art. 235, CPPF).

El art. 243, párr. 1ro., CPPF (Prevención policial), agrega que los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad "que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste" ([1]).

O sea que, al recibir una denuncia y en función suya, la Policía *puede y debe investigar, por iniciativa propia,* si bien comunicando de todo ello al Ministerio Público Fiscal a los fines de recibir directivas.

El art. 268, párr. 1ro., del CPPSF lo establece en términos más claros: "La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación". "Sin perjuicio de ello, *deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función,* por orden fiscal *o por denuncia,* debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas".

También hemos visto que, recibida una denuncia, el representante del Ministerio Público Fiscal debe efectuar una valoración inicial de aquella, pudiendo proceder de diversos modos (art. 248, CPPF).

Para esto último, y para la toma de denuncia según el tipo de delito de que se trate (de acción pública o dependiente de instancia privada), nos remitimos a lo expuesto en la 2da. Guía Temática)

b.) Denuncia. Concepto, Forma y contenido.

La forma y contenido de la denuncia están contemplados en el art. 236, CPPF.

> "Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código.
> En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

([1]) Su 2do. parr. dice: "Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 217" (flagrancia). "Los funcionarios actuantes ejercerán las facultades y deberes previstos por el artículo 96." (Facultades y deberes de la Policía y las Fuerzas de Seguridad). Concordantemente, el Art. 212, CPPSF, indica que, si se trata de un delito dependiente de instancia privada, la policía debe informar "de inmediato al titular del poder de instar". O sea que, si tras ser informada, la víctima insta, procede la aprehensión.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal".

Formular denuncia es entonces una *facultad* ("podrá") de toda persona (es obligatoria en los casos del art. 237, CPPF).

Y la denuncia es el modo legalmente regulado de comunicación de conocimiento (hacer saber, informar) de la posible comisión de un delito de acción pública, o por quienes estén legitimados, de un delito dependiente de instancia privada, efectuado antes las autoridades habilitadas para recibirla.

En el CPPSF, la facultad de denunciar y la forma y el contenido de la denuncia, se encuentran reguladas en normas por separado.
Art. 262 –"Toda persona que tuviera noticia de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público [de la Acusación] o a las autoridades policiales. Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el titular del poder de instar".
Art. 264 – "La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, se deberá acompañar el poder respectivo. / La denuncia escrita no necesita ser ratificada. Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario interviniente".
Art. 265 – "La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible: / 1) una relación circunstanciada del hecho con indicación de los autores, cómplices e instigadores; / 2) la individualización del daño y la identidad del damnificado; / 3) los elementos probatorios que ofreciera para su ulterior producción; / 4) la calificación legal que a criterio del denunciante merece el hecho si se formulara por abogado o con patrocinio letrado. / Cuando la denuncia escrita fuera ratificada por el denunciante, se tratará de completar el contenido faltante".

c.) Deber de denunciar. Secreto profesional. Prohibición de denunciar.

El deber de denunciar y el resguardo del secreto profesional resultan del art. 237, CPPF:

"Tendrán *obligación de denunciar*los *delitos de acción pública:*
a. Los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
b. Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, *salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;*
c. Los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas;
d. Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.
En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad ([2]), o *cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional"*.

Por su parte, el art. 263 del CPPSF, establece lo siguiente: "Siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio: / 1) los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones; / 2) los profesionales de la salud, cuando se tratara de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas".

Dentro del inc. a. de este art. 237 (lo mismo vale para el inc. 1] del art. 263, CPPSF), están claramente comprendidos la policía y las fuerzas de seguridad, pues son funcionarios públicos. Esto resulta del art. 77 del Cód. Penal: "Por los términos «funcionario público» y «empleado público», usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

El incumplimiento del deber de denunciar acarrea sanciones penales:

> El art. 277, Cód. Penal, dice: "1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (…) d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole".
>
> Esta norma alude claramente al Fiscal y a la Policía (y demás Fuerzas de Seguridad federales), que son sus únicos destinatarios.
>
> Para los demás funcionarios públicos, rige el art. 249, Cód. Penal: "Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio".

La excepción contemplada en el párr. Final de ese mismo art. 237 lo es para todos los supuestos que contempla, y por supuesto, abarca a los efectivos de la policía y de las fuerzas de seguridad. P. ej., parece claro que un policía que está interviniendo en una investigación que no corresponde dar a conocer no debe "denunciarla", puesto que hacerlo implicaría frustrarla.

Además, se protege así al secreto cuya revelación puede llegar a acarrearle sanciones penales, trátese de un secreto profesional (art. 156, Cód. Penal) o de Estado (art. 157, Cód. Penal).

([2]) En materia de vínculos familiares, el Cód. Civil y Comercial atiende al principio de igualdad del parentesco, abarcando al que resulte por naturaleza, de Técnicas de reproducción humana medicamente asistida y adopción (art. 529). En resumen, el parentesco es la relación jurídico familiar que hay entre dos o más personas, derivada de los tres tipos filiales de mención, y de la afinidad (por lo tanto, el cónyuge no es un pariente). En la adopción plena, el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo "biológico" del adoptante con todos los parientes de éste, en tanto que la adopción simple sólo crea vínculos entre el adoptado y el adoptante (art. 535), pudiendo adoptarse al hijo del cónyuge (arts. 630/631). Los hermanos son bilaterales (los que tienen los mismos padres) y unilaterales (los que proceden de un mismo ascendiente, difiriendo del otro) (art. 533). El parentesco por afinidad es el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge (art. 536), pero no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro (los llamados "consuegros" no son parientes).Las uniones convivenciales (registradas o no), antes llamadas "concubinato", están reguladas en sus arts. 509 y 510.

El 238, CPPF, establece la siguiente prohibición de denunciar: “Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo”.

d.) Participación procesal y responsabilidad del denunciante.

Las contempla el art. 239, CPPF: “El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria. / Si el juez calificara la denuncia como falsa o temeraria, le impondrá el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal”.

Si el denunciante es la víctima, cuenta con los derechos de tal (arts. 12 y 80 a 82, CPPF).

La responsabilidad penal del denunciante está establecida en el art. 245 del Cód. Penal: “Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa (...) al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad”.

e.) Órganos receptores de la denuncia. Trámite.

Rige el art. 240, CPPN:

> “Si la denuncia fuera presentada ante la policía u otra fuerza de seguridad, ésta informará inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.
> Si fuera presentada directamente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones u otra fuerza de seguridad.
> Cuando la denuncia sea recibida por un juez, éste la remitirá en forma inmediata al representante del Ministerio Público Fiscal”.

La policía y demás fuerzas de seguridad tienen el deber de recibir denuncias (art. 96, inc. a., CPPF).

Este último deber también es propio de la policía local (art. 268, inc. 1], CPPSF) ([3]).

f.) Capacidad para denunciar. Denuncias de violencia intrafamiliar y contra la mujer.

1.) Niños, niñas y adolescentes.

El art. 31 de la ley 26.061, de “protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, establece genéricamente el “deber del funcionario de recepcionar denuncias” en los siguientes términos: ”El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, *ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia* en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público”.

([3]) El CPPSF agrega que “cuando se formulara una denuncia, deberá interrogarse a su autor para que exprese si con anterioridad denunció el mismo hecho” (art. 266), y contempla el expendio de copia o de certificación de la denuncia al denunciante (art. 267).

O sea que la Policía Federal se encuentra obligada a tomar estas denuncias, quienquiera que fuese la persona que la efectúe y aunque sea menor de edad.

Lo mismo vale para la policía local (art. 28 de la ley 12.967) ([4]).

2.) Denuncias de violencia intrafamiliar y de violencia contra la mujer.

Además de las denuncias por delitos de acción pública y de delitos dependientes de instancia privada, la Policía Federal *también debe tomar toda denuncia de violencia familiar* (de naturaleza civil) de cualquier tipo, en todo caso y cualquiera que fuese la edad y el sexo y/o género del damnificado -varón, mujer, trans o intesex-, aunque no hubiese acontecido delito alguno, y también, de haber habido lesiones leves, si la víctima no instó a la acción penal([5]).

Además, en materia de **derechos de la mujer**, el art. 24 de la **ley 26.485** (ley nacional de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales"), en lo que aquí interesa, dice que la denuncia podrá ser efectuada "a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna; b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla".

El mismo deber tiene la policía local. Esto es así porque el art. 43, inc. n), de la ley 12.521, Ley del Personal Policial (incorporado por el art. 1º de la Ley 13.114, B.O. 21/09/2010) ([6])considera como *falta grave* "negarse a recepcionar o dar curso inmediato a las denuncias referidas a casos comprendidos en la Ley 11.529 de Violencia Familiar", casos que están enunciados en los arts. 1º de dicha ley y de su Reglamentación (Decreto 1745/2001) y en el art. 6º de la **ley 26.485**, antes citado. Y además, deben *brindarle trámite*. Esto es, ponerla en conocimiento inmediato del Fiscal, para que éste de intervención al juez de Familia (art. 2º y 3º, ley 11.529).Haciéndole saber claramente a dicho funcionario si también se efectuó denuncia penal, ya que estas denuncias no son excluyentes y ello da lugar a dos actuaciones por parte del Fiscal: la referente a la violencia familiar (de competencia del juez de Familia) y la atinente a la investigación penal del delito denunciado, que es de su exclusiva incumbencia.

Por otra parte, el art. 23 de la ley 26.485 indica que, "en el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la

([4]) "El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de amenaza o vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar la denuncia, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público. / En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente la ausencia de sus padres o representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma".

([5]) Ministerio de Seguridad de la Nación, Resol. 505/2013, "Pautas para la Intervención Policial en casos de violencia en relaciones familiares". Recordemos que el Servicio de Emergencia 137 es un número de la Policía Federal atendido por equipos técnicos profesionales de la división Centro de Orientación de la Víctima de esa institución.

([6]) https://www.santafe.gov.ar/normativa/item.php?id=109583&cod=3d6dbeb5363268fc48d5ce2de0442be8

mujer", los efectivos actuantes deben remitirla a la autoridad judicial competente en forma inmediata, no pudiendo exceder del plazo de 24 horas ([7]).

En uno de los primeros casos en que esto se planteó, la Sala 5 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Capital Federal) dispuso el archivo una causa así iniciada, entre otros fundamentos, porque la acción por el delito de lesiones leves agravadas no había sido promovida en la forma que exige el art. 72, inc. 2°, Cód. Penal: instancia de la víctima mayor de edad ([8]).

g.) La denuncia anónima.

Se trata de las denuncias en las que ninguna persona se identifica al poner en conocimiento de las autoridades un hecho presuntamente delictivo, ya sea a través de llamados telefónicos o correos electrónicos brindados por las fuerzas de seguridad o distintos organismos estatales (Ministerio Público Fiscal, Ministerio de Seguridad de la Nación, etc.).

Podría pensarse que se tratar de una excepción al art. 236, CPPF, pero esto es común, e incluso se encuentra normativa y/i institucionalmente previsto. P. ej., en materia federal, las denuncias por corrupción pueden ser anónimas ([9]). Y en otras materias, como ser trata de personas, narcotráfico, secuestros extorsivos, etc., desde hace años que se les brinda trámite ([10]).

En algunas provincias, como Córdoba, hay buzones para dejar denuncias anónimas por narcotráfico, aclarándose que "Al ser una denuncia anónima no es necesario firmar, aclarar, ni aportar datos que permitan individualizar al denunciante" ([11]). Y "el gobierno de la provincia de Santa Fe habilitó la línea telefónica gratuita 0800-444-3583 para el aporte de información y la realización de denuncias sobre la conducta policial; el acopio, alquiler o venta ilegal de armas de fuego; y la venta o distribución de drogas ilegales (...).La denuncia se puede hacer de manera anónima y confidencial en los tres casos" ([12]).

Por lo tanto, actualmente la procedencia y consecuente trámite de la denuncia anónima es ampliamente aceptado. Piénsese simplemente en el sistema 911.

II.) Derechos de la víctima.-

El CPPF atiende a los derechos de la víctima en su art. 12, y los puntualiza en su art. 80. El art. 81 refiere a su asesoramiento técnico (por abogado), y su art. 82 alude al asesoramiento especial, prestado por una asociación. Recordemos que, para ser parte en el proceso penal, la víctima debe

([7]) Esto también rige en Santa Fe, en función de la **ley 13.348** y su reglamentación (**Decreto 4028/2013**).

([8]) Fallo del 12/04/2018, en autos "G. R., J. A. s/ procesamiento"
http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/05/fallos46562.pdf#viewer.action=download

([9])https://www.argentina.gob.ar/denunciar-un-hecho-de-corrupcion

([10]) Cfr. De Filippi, Virginia M. y González, Marcela: Denuncias anónimas, ¿de la excepción a la regla?(28/03/2014) Id SAIJ: DACF140165 http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140165-de_filippi-denuncias_anonimas_excepcion_regla.htm

([11]) http://www.mpfcordoba.gob.ar/denuncias-anonimas-contra-el-narcotrafico/

([12]) https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/199106

constituirse como querellante (art. 80, inc. k., y concs.). Si la víctima es el denunciante, estos derechos se le deben hacer saber al momento de tomarle la denuncia ([13]).

Art. 12:"La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva".

Art. 80.- Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:
a. A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
b. A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
c. A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
d. A intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
e. A ser informada de los resultados del procedimiento;
f. A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
g. A aportar información durante la investigación;
h. A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
i. A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
j. A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
k. A participar en el proceso en calidad de querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.
l. A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares qué resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
m. A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
n. Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Art. 81: "Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la

([13]) En el CPPSF, su art. 9 enuncia los derechos de la víctima, su art. 80 los detalla, su art. 81 a tiende a su asistencia genérica, su art. 82 a su asistencia técnica, y su art 83 a la comunicación de acuerdos patrimoniales. La víctima denunciante, además del art. 80 de mención, también debe ser informada del plazo de caducidad para iniciar la persecución penal conforme al procedimiento de querella "al momento de presentar su denuncia" (art. 291, in fine, CPPSF).

derivará a la oficina de asistencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.372 o la que en el futuro la reemplace". ([14])

Art. 82:"La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada".

([14]) Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.